Expediente: 34/2021

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable a la Comunidad Foral de Navarra.

Dictamen: 36/2021, de 19 noviembre

### **DICTAMEN**

En Pamplona, a 19 de noviembre de 2021,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Luis Goñi Sein,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### I. ANTECEDENTES

#### I.1<sup>a</sup>. Formulación de la consulta

El día 24 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable a la Comunidad Foral de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2021.

# I.2<sup>a</sup>. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido y de la documentación que se ha adjuntado resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

- 1. Conforme se dispone en el artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (en adelante, LFACFNSPI), con carácter previo se sometió a consulta pública, del 24 de agosto al 18 de septiembre de 2020, la iniciativa de elaboración del proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable a la Comunidad Foral de Navarra, sin que se recibieran sugerencias, según consta en el informe final de consulta pública previa elaborado por el Director del Servicio Social de Justicia de fecha 8 de octubre de 2020.
- 2. Por Orden Foral 10/2021, de 6 de abril, del Consejero de Políticas Migratorias y Justicia, se inició el procedimiento de elaboración de un decreto foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable a la Comunidad Foral de Navarra, y se designó como órgano responsable de su tramitación al Servicio Social de Justicia del Departamento de Políticas Migratorias y Justicia, dándoles traslado de la Orden Foral.
- 3. El texto del proyecto de Orden Foral se publicó en el Portal de Transparencia y Participación del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, sometiéndose al trámite de participación ciudadana del 11 de mayo al 31 de mayo de 2021, sin que se hubiese presentado alegación alguna al proyecto de Decreto Foral.
- 4. El día 24 de mayo de 2021 el texto del Proyecto fue remitido a todos los Departamentos del Gobierno de Navarra, recibiéndose diversas sugerencias de modificación enviadas con fecha 27 de mayo de 2021 por la Directora Gerente del Instituto Navarro de la Igualdad y con fecha 9 de junio de 2021 por el Director General de Presidencia y Gobierno Abierto, que se tuvieron en cuenta en su redacción final.
- 5. Al expediente se acompañan las siguientes memorias: normativa de fecha 2 de junio de 2021; justificativa de 8 de junio de 2021; económica de 11 de junio de 2021; y organizativa de fecha 2 de junio de 2021.

En la memoria normativa se indica que el presente proyecto de Decreto Foral se dicta con base en lo dispuesto en el artículo 60.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA) y en el Real Decreto 813/1999, de 14 de mayo, de transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de las funciones de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, y que se propone derogar el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable a la Comunidad Foral de Navarra, actualmente vigente, aprobado por el Decreto Foral 17/2012, de 21 de marzo, que derogó a su vez el anterior de 2007. En dicha memoria se da cuenta, asimismo, de las modificaciones que pretende introducir la norma proyectada en el texto en vigor.

La Memoria justificativa señala que, transcurridos algo más de 9 años desde la publicación, se hace necesario adaptar el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra a las reformas legislativas que se han ido sucediendo en este tiempo, algunas de ellas de gran trascendencia para el sistema de asistencia jurídica gratuita, instaurado por la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, y entre las que cabe destacar las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita; la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales; la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación. Modificaciones que afectan a aspectos esenciales del sistema de justicia gratuita, tales como la extensión del derecho a la asistencia jurídica, la ampliación del ámbito subjetivo de las personas beneficiarias ex lege, la composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, la

información sobre la posibilidad de someter el conflicto a mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos en los casos no prohibidos expresamente por la Ley y que se incluye como contenido material del derecho, y la posibilidad de sustitución de las personas profesionales designadas de oficio.

Por su parte, la memoria económica recoge las previsiones de los costes e inversiones que se deberán efectuar, estimándose el incremento del gasto en la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en 320.956,18 euros, lo que sería imputable a la partida F2000 F2100 2279 112108, Asistencia Jurídica Gratuita. Se añade que los cálculos son orientativos puesto que en lo que se refiere a turno de oficio o infraestructuras, las cifras definitivas dependerán siempre del número y tipo de procedimientos, así como del número de expedientes registrados.

La memoria organizativa describe los medios personales y materiales que contribuyen a la prestación del servicio, y precisa, en cuanto a medios personales, que el Proyecto no requiere aumento de plantilla ni cambios en la estructura de la Administración y, en cuanto a los medios materiales, que la gestión de la justicia gratuita descansa en la aplicación denominada ASIGNA.

- 6. Figura en el expediente el informe de impacto sobre accesibilidad y discapacidad emitido por el Director del Servicio Social de Justicia de 1 de junio de 2021, en el que se afirma que la regulación contenida en el Proyecto propuesto no afecta a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación y no perjudican el derecho de garantizar a todas las personas la igualdad de oportunidades, la autonomía personal y vida independiente.
- 7. Se encuentra también incorporado al expediente el informe de impacto por razón de género, emitido por el Director del Servicio Social de Justicia de 28 de mayo de 2021, que se justifica en la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de Igualdad de hombres y mujeres, la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y la Ley Foral 14/ 2015, para actuar contra la violencia hacia las mujeres. En él se concluye que el Proyecto constituye un

instrumento útil en la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres en la sociedad, y que en la redacción del Proyecto se ha utilizado lenguaje no sexista de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre mujeres y hombres.

- 8. Ese mismo parecer se recoge en el Informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua de 4 de junio de 2021, de la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad, relativo al informe de evaluación del impacto de género del proyecto de Decreto Foral, en el que se enjuicia positivamente la regulación normativa y se propone la modificación de varios términos para adaptarlos al lenguaje inclusivo.
- 9. Asimismo, figura en la documentación el Informe de la Dirección General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica referente al proyecto de Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable a la Comunidad Foral de Navarra de 16 de junio de 2021, en el que se analiza el presupuesto presentado y se informa favorablemente la aprobación de la norma proyectada.
- 10. El Proyecto fue informado, con fecha 24 de junio de 2021, por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa. En el informe se incluyen la referencia a la normativa de la que dimana la proyectada y el procedimiento seguido en su elaboración, y se hace una serie de consideraciones sobre la forma, estructura y fondo de la norma, concluyéndose que el procedimiento seguido ha sido el correcto y recomendándose considerar las modificaciones propuestas.
- 11. Con fecha 2 de julio de 2021 el Director del Servicio de Justicia emite informe aceptando la mayoría de las modificaciones propuestas por el Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa y precisando los motivos por los que no se incorporan el resto de sugerencias propuestas.
- 12. Con fecha 5 de julio de 2021 se recaba del Consejo General del Poder Judicial informe al proyecto de decreto foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en la Comunidad Foral de

Navarra. La Comisión Permanente del Consejo, en reunión de 12 de agosto de 2021, acordó interesar del Gobierno de Navarra la concesión de una prórroga, por un plazo de quince días, con efectos desde el 16 de agosto de 2021 para la elaboración de dicho informe. Mediante oficio de 16 de agosto de 2021, la Secretaría General Técnica del Departamento de Políticas Migratorias y Justicia comunicó al Consejo General del Poder Judicial que no existía inconveniente en la concesión de la prórroga solicitada.

- 11. Transcurrido el periodo de prórroga sin haber recibido en el Departamento de Políticas Migratorias y Justicia el informe del Consejo General del Poder Judicial, se tuvo por cumplido dicho trámite y, por escrito de 14 de septiembre de 2021 del Consejero de Política Migratorias y Justicia y de la Secretaría General Técnica se propuso la toma en consideración del proyecto de Decreto Foral y su remisión al Consejo de Navarra, siendo examinado en la sesión semanal de la Comisión de Coordinación de 20 de septiembre de 2021, según consta en el informe emitido por la Directora del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa de fecha 22 de septiembre de 2021.
- 12. En sesión de 22 de septiembre de 2021, el Gobierno de Navarra acordó tomar en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable a la Comunidad Foral de Navarra, a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.
- 13. Con fecha 8 de octubre de 2021, como documentación complementaria, mediante escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, se ha hecho llegar a este Consejo, el informe de fecha 23 de septiembre de 2021, remitido por el Consejo General del Poder Judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 561.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

### I.3<sup>a</sup>. El proyecto de Orden Foral

El Proyecto sometido a consulta está integrado por un preámbulo, un único artículo por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica

Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales y cuatro anexos.

La exposición de motivos fundamenta el proyecto de Decreto Foral, básicamente, en la necesidad de evitar la dispersión normativa, razón por la cual se ha optado por elaborar un nuevo texto sobre asistencia jurídica gratuita que deroga el Decreto Foral 17/2012, de 21 de marzo, y la Orden Foral 158/2014, de 8 de julio, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se regula la asistencia pericial gratuita, y al que, con base en el texto anterior, se incorporan algunas modificaciones.

El artículo único, como se ha dicho, aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra, que se estructura en siete capítulos y cuatro anexos.

El capítulo I (artículos 1 a 2) establece "Disposiciones Generales" sobre el objeto del Reglamento (que es el de regular en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y el procedimiento para compensar económicamente las actuaciones de los y las profesionales intervinientes) y sobre su ámbito de aplicación.

El capítulo II (artículos 3 a 10) regula la organización y el funcionamiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra.

El capítulo III (artículos 11 a 24) se refiere al procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El capítulo IV (artículos 25 a 36) establece la organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas, que recae, básicamente, en los respectivos colegios profesionales.

El capítulo V (artículos 37 a 44) regula la compensación económica y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

El capítulo VI (artículos 45 a 52) prevé la asistencia pericial gratuita.

Por último, el capítulo VII (artículo 53) contempla la asistencia gratuita en litigios transfronterizos de la Unión Europea.

La disposición transitoria única del Proyecto señala que el presente Decreto Foral tendrá efectos económicos a partir del primer día del trimestre natural siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y que los expedientes que se hubieran iniciado con anterioridad a esa fecha se compensarán conforme a los módulos y bases de compensación económica vigentes en el momento de la concesión del derecho.

La disposición derogatoria única determina que queda derogado el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra aprobado por Decreto Foral 17/20012, de 11 de marzo, y la Orden Foral 158/2014, de 8 de julio, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se regula la asistencia gratuita.

La primera de las disposiciones finales trata de la revisión y actualización de los módulos y bases de compensación económica, que se realizará por la persona titular del Departamento competente en materia de Justicia, previa audiencia a los Colegios Profesionales afectados. La segunda de las disposiciones finales, por su parte, faculta a la persona titular del Departamento competente en materia de Justicia, previa audiencia a los Colegios Profesionales, para adaptar los procedimientos establecidos en el anexo III a los procedimientos que se determinen en la legislación procesal y que no estuviesen contemplados en él. La disposición final tercera habilita a la persona titular del Departamento competente en materia de Justicia para adoptar cuantas medidas y disposiciones sean necesarias para el desarrollo del Decreto Foral. La disposición final cuarta determina la entrada en vigor del Decreto Foral el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

El anexo I contiene el modelo de solicitud de asistencia jurídica gratuita. Por su parte, el anexo II establece el "Talón para la Abogacía" y el "Talón para la Procura". El anexo III recoge los módulos y bases de compensación económica para la abogacía y la procura, atendiendo a la clase de procedimiento. Finalmente, el anexo IV trata de la solicitud de perito

(a), previsión de coste económico de la prueba pericial (b1), previsión de coste económico de la prueba pericial con pruebas diagnósticas (b2), previsión de coste económico pericial psicológica (b3), módulos y bases de compensación económica (c), solicitud de inscripción en listas de servicios periciales (d).

# II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### II.1<sup>a</sup>. Carácter preceptivo del dictamen

El presente dictamen ha sido solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la LFCN, según redacción dada por la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio. El precepto citado establece, en su letra g), que el dictamen del Consejo de Navarra para los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, será preceptivo.

Como este Consejo ha señalado en anteriores dictámenes (9/2001, de 26 de marzo, 71/2003, de 15 de diciembre, 18/2007, de 15 de mayo, y 14/2012, de 12 de marzo), el carácter ejecutivo del reglamento por el que se desarrolla la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, LAJG), es incuestionable, tras la evolución jurisprudencial habida sobre esta materia, por lo que cabe concluir que el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen tiene también tal carácter y, en consecuencia, debe ser sometido al preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

# II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), según el cual, corresponde a Navarra, en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, "ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado", la Comunidad Foral de Navarra tiene

competencia para promulgar el proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen.

En el presente caso no es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), la que establece la competencia del Gobierno del Estado para desarrollar reglamentariamente la asistencia jurídica gratuita, lo que no es obstáculo a la titularidad foral de dicha competencia, porque la remisión al reglamento se efectúa por la disposición final primera de la LAJG que, a su vez, es consecuencia de la remisión efectuada por el artículo 20.2 de la LOPJ a la ley ordinaria ("se regulará por ley un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar").

La denominada cláusula subrogatoria del artículo 60.1 de la LORAFNA ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional, que ha articulado esta competencia autonómica con la atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia, contenida en el artículo 149.1. 5ª de la CE. "Deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y «Administración de la Administración de Justicia»; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5ª de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo." (STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 6).

La técnica de definición de competencias forales en materia de Administración de Justicia se aparta, incluso por su ubicación sistemática, de la delimitación general de competencias contenida en el capítulo II del título II de la LORAFNA. De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada en la STC 56/1990, de 29 de marzo (FJ 8), la

cláusula subrogatoria del artículo 60.1 de la LORAFNA tiene, entre otras, las características siguientes:

- A) Las competencias que asumen las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por mandato del artículo 149.1.5ª de la Constitución.
- B) Tampoco pueden las Comunidades Autónomas actuar en el ámbito de la «Administración de la Administración de Justicia» en aquellos aspectos que la LOPJ reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos.
- C) La asunción de las facultades que corresponden al Gobierno encuentra un límite natural: el propio ámbito de la Comunidad Autónoma. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluye la operatividad de la cláusula subrogatoria.
- D) La remisión se realiza a las facultades del Gobierno lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose, en todo caso, las competencias legislativas.

El traspaso de los servicios y funciones sobre la Administración de Justicia a la Comunidad Foral de Navarra se produjo en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto 813/1999, de 14 de mayo. Entre los servicios traspasados y funciones asumidas por la Comunidad Foral se encuentra la subvención, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por abogado y representación por procurador de los tribunales en el turno de oficio ante los órganos judiciales con sede en la Comunidad Foral de Navarra y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Foral.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7, 12 y 55 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del

Gobierno de Navarra y de su Presidente modificada por la Ley Foral 9/2019, de 4 de marzo (en adelante, LFGNP), el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral.

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango y forma son los adecuados.

## II.3<sup>a</sup>. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (LFACFNSPI) regula en sus artículos 132 y 133 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 132.2 de la LFACFNSPI, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse de forma motivada, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustentan la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos, como en las distintas memorias e informes incorporados al expediente.

Conforme se dispone en la LPACAP y la LFACFNSPI, con carácter previo a la elaboración del Proyecto, se realizó una consulta pública del 24 de agosto al 18 de septiembre de 2020, sin que se recibieran sugerencias, según consta en el informe final de consulta pública previa elaborado por el Director del Servicio Social de Justicia de fecha 8 de octubre de 2020.

El Proyecto de Orden Foral fue publicado en el Portal de Transparencia y Participación del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, del 11 de mayo al 31 de mayo de 2021, sin que se hubiese presentado alegación alguna al proyecto de Decreto Foral, y fue remitido a todos los Departamentos del Gobierno de Navarra, recibiéndose diversas sugerencias de modificación.

En el expediente constan las memorias normativa; justificativa; económica y organizativa, así como los informes de impacto sobre accesibilidad y discapacidad y de impacto por razón de género, junto con el informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

Obran igualmente en el expediente un informe jurídico del Servicio de Secretariado y Acción Normativa y un informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Políticas Migratorias y Justicia por la que se eleva la propuesta de Acuerdo de toma en consideración del Proyecto; y el Informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Asimismo, con fecha 8 de octubre de 2021, como documentación complementaria, mediante escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, se ha hecho llegar a este Consejo, el informe de fecha 23 de septiembre de 2021, remitido por el Consejo General del Poder Judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 561.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

No consta en el expediente la remisión del Proyecto a los colegios profesionales afectados, pero no puede considerarse que sea un defecto invalidante que exija la retroacción del procedimiento, porque, según se indica en el informe emitido por el Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa de 2 de julio de 2021, en la elaboración del Proyecto, se han mantenido varias reuniones con dichas organizaciones y se han recogido sus aportaciones y sugerencias.

En atención a todo ello, cabe estimar que la tramitación del proyecto de Decreto Foral se ha ajustado en términos generales a Derecho.

### II.4<sup>a</sup>. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la LPACAP, así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios

de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar "la Constitución o las leyes, ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas"; "ni tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público", sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La Comunidad Foral de Navarra tiene reconocida, en virtud de su régimen foral, la competencia en las materias ya señaladas en el apartado II 2ª de este dictamen.

El artículo 119 de la Constitución Española establece que la justicia será gratuita cuando así lo disponga una Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Este mandato constitucional fue desarrollado por la LAJG. A su vez, dicha Ley fue desarrollada por el Real Decreto 2103/1996, de 26 de octubre, y posteriormente por el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, que ha sido derogado y sustituido por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

Esta legislación contiene preceptos que son de aplicación en defecto de la normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias en materia de previsión de medios materiales y personales para la Administración de Justicia. Como ya se ha expuesto anteriormente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60.1 de la LORAFNA y teniendo en cuenta también el Real Decreto 813/1999, de 14 de mayo, el Gobierno de Navarra tiene competencia para aprobar el proyecto de Decreto Foral que deroga y sustituye al vigente reglamento aprobado por Decreto Foral 17/2012, de 21 de marzo.

# A) Justificación

El dictado del proyecto se justifica, como resulta de la memoria justificativa que forma parte del expediente y señala también su exposición de motivos, en la necesidad de adaptar el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra a las reformas legislativas que se han ido sucediendo en este tiempo, algunas de ellas de gran trascendencia para el sistema de asistencia jurídica gratuita instaurado por la Ley 1/1996, de 10 de enero, y entre las que cabe destacar las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita; la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales; la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación.

A la vista de lo expuesto, la justificación del proyecto de Decreto Foral es clara en cuanto a su necesidad y finalidad, por cuanto se trata de incorporar las modificaciones introducidas por la normativa referida en materia de asistencia jurídica gratuita, así como de solucionar disfunciones observadas en estos años para ofrecer una prestación del servicio público más garantista, ágil y eficiente.

# B) Contenido del proyecto

Entrando en el análisis jurídico del Decreto Foral proyectado, debe observarse que, si bien por razones de técnica legislativa y para evitar la dispersión normativa, se ha optado por elaborar un nuevo texto que deroga el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable a la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 17/2012, de 21 de marzo, en realidad no altera el contenido entero del mismo, sino determinados

artículos. Por ello, el contraste con el ordenamiento jurídico se circunscribirá a tales preceptos y anexos.

El capítulo I (Disposiciones Generales) determina en el artículo 1 el objeto del proyecto de Decreto Foral que es fundamentalmente regular el procedimiento de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, tal como lo hace el actualmente vigente, si bien añadiendo dos objetivos más, la organización y funcionamiento de los órganos administrativos que intervienen en el mismo, así como el procedimiento para compensar económicamente las actuaciones de todas las personas profesionales intervinientes. Sobre el alcance del reconocimiento del derecho de asistencia gratuita reconocido en el proyecto de Decreto Foral se aclara que serán las prestaciones contempladas en el artículo 6 de la LAJG, o, en su caso, las contempladas en el capítulo VIII de la misma norma para el caso de los litigios transfronterizos. Por otra parte, se adiciona un segundo párrafo en el que se prescribe la necesidad de tomar en consideración las necesidades específicas de las personas en las que concurren factores de especial vulnerabilidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

En el artículo 2 se delimita el ámbito de aplicación del Proyecto especificando los procedimientos que pueden acogerse al derecho a la asistencia jurídica gratuita, incluyendo los procedimientos administrativos, cualquiera que sea la Administración competente, y los procesos alternativos o complementarios de solución de conflictos, siempre que se encuentren legalmente comprendidos en el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Nada cabe objetar a las referidas modificaciones introducidas en el capítulo I por cuanto se hallan en sintonía con el artículo 2 de la LAJG, y se mueven dentro de las facultades que corresponden a la Comunidad Foral de Navarra, toda vez que el derecho de asistencia jurídica gratuita se extiende a los procedimientos administrativos y procesos alternativos de solución de conflictos, que se encuentren normativamente previstos en las leyes especiales, como es el caso, por ejemplo, de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que, en su

artículo 20.1, reconoce que las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. El Proyecto extiende, así, el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita solo a aquellos tipos de procedimientos que se encuentren ya previstos en la ley estatal.

El capítulo II, relativo a la organización y funcionamiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra, comprende los artículos 3 a 10. Se modifica el artículo 3 del vigente texto reglamentario (que pasa a ser el artículo 4 del Proyecto) en el sentido de suprimir la presencia del Ministerio Fiscal como parte integrante de la Comisión, acomodando la composición de la Comisión a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, que ya fue modificada por el apartado 7 de la disposición final tercera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Lo propio ha hecho también a nivel estatal, el nuevo Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

En el artículo 4, se adiciona una previsión inclusiva, que obliga a promover una representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra. Ello está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

El artículo 9 (actual artículo 8), que regula las funciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita añade dos nuevas funciones mediante dos nuevos apartados g) y h): el primero, incorpora la de declarar si la persona beneficiaria del derecho a la justicia gratuita ha venido a mejor fortuna, notificándolo al órgano judicial, a los efectos previstos en el artículo 36 de la LAJG, conforme a la modificación llevada a cabo por la ley 42/2015; y el segundo, la de pronunciarse sobre la solicitud de sustitución del profesional

designado en el supuesto contemplado en el artículo 21 bis 4 de la LAJG en la redacción dada al mismo por la disposición.

Un nuevo artículo, con el numeral 10, dedicado a la gestión administrativa, introduce la obligación de tramitar por medios telemáticos los expedientes de asistencia jurídica gratuita mediante la interoperabilidad del sistema de información y aplicaciones informáticas utilizadas por los Colegios Profesionales y el Departamento competente en materia de Justicia, tramitación que se extenderá igualmente a las comunicaciones entre la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra y los Colegios de la Abogacía y el Colegio de la Procura. Este artículo no hace sino plasmar los criterios contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El **capítulo III** establece en sus artículos 11 al 24, el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y las novedades se encuentran en los artículos siguientes:

Los artículos 11 y 12 introducen modificaciones en materia de la iniciación del procedimiento y la presentación de la solicitud, con el fin, sobre todo, de adaptar a la normativa actual y especialmente a la legislación de protección de datos, estableciendo la posibilidad de que sean los Colegios, e incluso la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, los que puedan solicitar directamente la información o certificados telemáticos que precisen de las Administraciones correspondientes y que deben acompañar a la solicitud de la persona interesada, siempre y cuando ésta preste su consentimiento.

En el apartado 4 del artículo 11 se establece que el consentimiento de la persona solicitante deberá figurar en el modelo de solicitud "para que la Resolución favorable de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita se incorpore a la historia social de aquella". Debe llamarse la atención sobre la incorporación de la resolución favorable a una llamada "historia social" que no existe y cuya creación suscita alguna duda de constitucionalidad, a tenor de la justificación ofrecida por la Dirección del Servicio Social de Justicia en

su informe de 2 de julio de 2021 sobre las observaciones del Servicio de Acción Normativa.

En él se indica que la "historia social", en cierto modo, puede equipararse a la "historia clínica", que es algo en lo que está trabajando el Departamento de Derechos Sociales, como instrumento utilizado por el Ministerio de Asuntos Sociales y Agenda 2030, y al que las Comunidades Autónomas deben remitir las incidencias o cuestiones de carácter social que afecten a la ciudadanía, configurando con ello lo que se denomina la "historia social" de cada ciudadano o ciudadana y que servirá para adoptar las políticas sociales que se estimen oportunas. Añadiéndose que "desde esta premisa, la concesión de la Justicia gratuita constituye un indicador de carácter social que puede determinar, entre otras cosas, vulnerabilidad, riesgo de exclusión, etc. y como tal debe formar parte de la historia social. Por ello las Resoluciones favorables de concesión del derecho se remitirán al organismo correspondiente".

El Proyecto está dando carta de naturaleza a una figura de enorme trascendencia jurídica, que no cuenta con reconocimiento legal alguno; es decir, sin que previamente se haya definido o descrito el significado y contenido del mismo y sin haber establecido las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades de las personas afectadas. No debemos perder de vista que los datos relacionados con la historia social son datos de carácter personal, sujetos a la normativa de protección de datos [señaladamente, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD)], de manera que, como acontece con la normativa sanitaria específica, son datos confidenciales que cada persona tiene derecho a preservar y a que nadie pueda utilizarlos fuera de la finalidad para la que han sido recabados.

La utilización de la información obtenida sobre la persona con ocasión de la solicitud de la concesión de la justicia gratuita para otros fines, como verificar su predisposición a la exclusión, no está exenta de riesgos, porque, si bien puede "servir para políticas públicas", existe el peligro de que el beneficiario de la justicia gratuita pueda ser objeto de segregación o discriminación. La elaboración de un historial social puede implicar efectos adversos y perjudiciales para la persona afectada, que pueden consistir en daños a la reputación, o en la discriminación de la posibilidad de acceso a un determinado servicio, un contrato o una prestación por sus escasos recursos económicos.

Debe recordarse, por otra parte, que toda persona tiene derecho a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, que produzcan efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar (art. 22 del RGPD).

No sabemos cómo se configurará esa historia social de cada ciudadano pero si la historia social de cada ciudadano se pretende que sea de acceso compartido por todos los dispositivos que integran la red de servicios sociales de atención pública (es decir, los que son de titularidad de la Comunidad Foral, los de la administración local y los de la iniciativa privada concertados), como se ha sugerido en alguna Comunidad Autónoma, habrá que respetar por lo menos, la voluntad de las personas interesadas.

Dicha historia social para poder existir legalmente deberá someterse a los principios que legitiman el tratamiento de datos recogidos en el artículo 6 del RGPD, esto es, el principio de consentimiento para el tratamiento de datos, y el del interés público.

Si se piensa configurar como un indicador de carácter social que puede determinar, entre otras cosas, la vulnerabilidad, o el riesgo de exclusión, parece bastante evidente que debe encontrar asiento legal, no tanto en el consentimiento, sino en el interés público. En todo caso, si la configuración de la historia social o el tratamiento de esos datos deviene necesario por razones de interés público, deberá hacerse sobre la base de una ley estatal, que habrá de ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y

específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.

En suma, la proyectada redacción del artículo que obliga a una persona beneficiaria de la justicia gratuita a consentir que la resolución favorable de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita se incorpore a su historia social, presenta apariencia clara de inconstitucionalidad por vulnerar la normativa de protección de datos y los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, en la medida en que queda sujeta a un estatuto jurídico desconocido, sin que se sepa el título de legitimación, ni quiénes pueden acceder a ella, ni las finalidades que cumple dicha "historia social", y expuesta, por lo demás, a posibles riesgos de discriminación. Se propone eliminarlo.

El artículo 12 recoge como novedad más importante, en su apartado 7, los supuestos de tramitación preferente, que son los expedientes de ejecución de expulsiones, devoluciones y retornos de personas extranjeras o aquellos otros en los que, motivadamente, se acredite la urgencia, bien por el órgano judicial, bien por cualquiera de las partes intervinientes en el proceso.

Dentro del artículo 14 que regula las designaciones provisionales, la novedad se contiene en el apartado 3 que obliga a los Colegios profesionales a establecer las medidas necesarias para garantizar a las mujeres que denuncian ser víctimas de violencia sexista, la designación provisional de defensa letrada y, si es preceptiva su intervención, de Procurador o Procuradora, con antelación suficiente a las comparecencias o vistas de juicios rápidos en los que deban intervenir, lo que debe ser saludado positivamente.

Se adicionan en el artículo 15 del proyecto de Decreto Foral nuevos supuestos en los que no procede la designación provisional de Letrado o Letrada; a saber: apartado c) cuando constate que la solicitud de reconocimiento es reproducción de otra que fue tramitada o resuelta por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para la misma persona y pretensión, salvo en el caso de que se no hubiera iniciado el procedimiento

en el plazo de 2 años desde su reconocimiento; apartado d) cuando constate incompetencia territorial en la solicitud de reconocimiento; apartado e) cuando la solicitud se formule por la persona actora con posterioridad a la presentación de la demanda, o por la parte demandada con posterioridad a la contestación, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 8 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita; apartado g) cuando la solicitud esté contemplada en el ámbito del artículo 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en cuyo caso el Colegio de la Abogacía trasladará el expediente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita con los motivos alegados por la persona interesada para fundamentar el reconocimiento excepcional del derecho.

El artículo 17 del Proyecto regula el requerimiento judicial de designación de profesional, cuando el órgano judicial que esté conociendo del proceso o el órgano administrativo que tramita el expediente, estimare que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara insuficiencia de recursos económicos, debiendo en tales casos dictar una resolución motivada requiriendo de los colegios profesionales el nombramiento provisional de defensa letrada y si fuese preceptiva, de representación procesal, cuando las designaciones no se hubieran hecho con anterioridad. El referido artículo 17 no hace sino recoger lo dispuesto en el artículo 21 de la LAJG.

En el artículo 18 se adiciona un apartado 4º para dar preferencia a las solicitudes de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad y a las personas menores de edad y a las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato. Una medida totalmente plausible y razonable.

Se añade, en el artículo 19, un apartado 5º para establecer que si la persona solicitante del derecho obtuviera el reconocimiento con carácter sobrevenido los efectos de la resolución no tendrán carácter retroactivo. Ello se adecua a lo establecido en el artículo 8 de la LAJG.

El artículo 20 incorpora la preferencia por medios electrónicos en las comunicaciones y notificaciones que realice la Comisión, lo cual no es sino adaptación a la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

El artículo 22 regula la revocación del derecho, clarificando en el apartado 3º el reintegro económico por parte de los profesionales actuantes de las cantidades percibidas por su designación, y en el apartado 4º, la declaración por parte del órgano judicial de abuso del derecho, mala fe o fraude de ley en el ejercicio por la persona beneficiaria, sobre la que nada cabe objetar.

Por último, un nuevo artículo 24, titulado "Reintegro económico", se ocupa de la condena en costas en los procedimientos en los que existieran beneficiarios del derecho a la justicia gratuita, adoptando una redacción bastante similar a la prevista en el artículo 36 de la LAJG.

El **capítulo IV** se ocupa de la organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas, y comprende los artículos 25 a 36 del Proyecto.

El artículo 25 incorpora un nuevo apartado 3º en el que se establece la obligación de los colegios profesionales de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita y de adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de la ciudadanía a recibir una prestación profesional de calidad.

El artículo 26 relativo a los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de la Abogacía añade nuevas funciones de información y de requerimiento a las personas peticionarias de asistencia jurídica gratuita.

Se añade un nuevo artículo con el numeral 27 en el que se recogen los servicios de orientación jurídica especializados en materia de violencia de género, de atención a las personas con discapacidad señaladas en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, de atención a las personas internas en el Centro Penitenciario, y de extranjería, en aras de una mayor especialización. Como se indica en la exposición de

motivos, el sistema de justicia gratuita de la Comunidad Foral de Navarra ya cuenta con algunos de estos servicios de orientación especializada desde el año 2002, si bien su implementación se hizo, bien a través de normativa autonómica sectorial ajena a la reglamentación de la asistencia jurídica gratuita, como en el caso del Servicio de Atención a la Mujer, o bien de forma convenida, como en el caso de la asistencia letrada en materia de extranjería o el servicio de orientación jurídico penitenciaria. Ahora, lo que se hace es incluir en la reglamentación propia de la asistencia jurídica gratuita los referidos servicios de orientación ya existentes, de acuerdo, por otra parte, con las exigencias dimanantes de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Lo propio se hace también en el artículo 28 relativo al "Turno de quardia", recogiéndose iqualmente servicios especializados para la prestación de servicios de asesoramiento previo y de asistencia letrada a las víctimas de violencia de género, terrorismo, trata de seres humanos y de menores de edad y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental que sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato, que ya existían de forma convenida con los Colegios de la Abogacía y que ahora se incluyen en la reglamentación propia de la asistencia jurídica gratuita, sin tener que renovar estos convenios en ejercicios futuros. Todo ello se ajusta a lo previsto en el artículo 24 de la LAJG modificado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, según el cual "Los Colegios de Abogados, salvo aquéllos en los que por la reducida dimensión de la actividad no sea necesario, contarán con un turno de guardia permanente para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido y otro para la prestación de los servicios de asesoramiento previo y de asistencia letrada para las víctimas de violencia de género, terrorismo, trata de seres humanos y de menores de edad y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental que sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato".

En artículo 28 se adiciona un apartado 5º en el que se dispone que los Colegios de la Abogacía comunicarán al Departamento competente en materia de justicia la organización de los turnos de guardia, con especificación del número de letrados inscritos en cada turno, el número de

integrantes del servicio de guardia, régimen y periodicidad de cada uno de ellos. Esta comunicación se realizará anualmente y siempre que se produzca una modificación en la organización de los turnos. El precepto está en consonancia con lo establecido en el apartado 1º del artículo 22 de la LAJG.

Se introducen en los artículos 29 y 30 dos novedades relativas al turno de oficio y a la unidad de actuación letrada respectivamente. En el artículo 29 se trasladan a la reglamentación los turnos especializados ya existentes de asistencia letrada a víctimas de violencia de género, trata de seres humanos y de menores de edad y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental que sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato, de asistencia letrada en extranjería, de asistencia letrada a internos e internas del Centro penitenciario, y se da cabida a otros que pudieran establecerse por los Colegios con la aprobación del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de justicia.

Por su parte, el artículo 30 traslada a la reglamentación la unidad de actuación letrada ya existente para la defensa de las mujeres víctimas de violencia de género, indicándose, en relación con los procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos de violencia de género, que deberá ser la misma dirección letrada la que asista a la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa, lo cual se hace extensible, además, a las personas herederas, en calidad de perjudicadas, en caso de fallecimiento de la víctima.

El artículo 30 adiciona, además, un apartado tercero en el que establece que, con carácter general y a salvo de lo que se disponga por parte de los colegios profesionales en ejercicio de su autonomía organizativa, la asistencia letrada en los procedimientos penales la prestará un único abogado o abogada desde la detención, si la hubiere, o desde la primera comparecencia, y se entenderán con tal profesional todas las fases del procedimiento.

No hay nada que objetar a la unidad de actuación letrada regulada en los dos anteriores preceptos hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate, incluso la ejecución de la sentencia. Al contrario, se considera una medida adecuada y plausible orientada al mejor ejercicio de la función procesal.

Se añaden, en el artículo 31, que tiene su equivalente en el artículo 25 del vigente Reglamento, dos nuevos apartados (2º y 3º) dedicados a la formación y especialización de quienes presten servicios obligatorios de asistencia jurídica gratuita, imponiendo, en el apartado 2º, una formación especializada tanto para el acceso a dichos turnos como para el mantenimiento, y contemplando en el apartado 2º la contribución del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de Justicia a la financiación de la formación complementaria o especializada requerida en los diferentes turnos. La norma se adecua plenamente al artículo 25 de la LAJG en la redacción dada por el artículo único.4 de la Ley 2/2017, de 21 de junio, según el cual: "El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios obligatorios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios Profesionales".

El artículo 35 establece un sistema de quejas y denuncias por el funcionamiento de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita, así como por las actuaciones de los profesionales; quejas que pueden presentarse no solo en los Colegios Profesionales, ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, sino ante el Defensor del Pueblo. Lo proyectado, salvo lo último, es una adaptación de lo previsto en el artículo 41 de la LAJG.

El **capítulo V** ya no se rotula como ahora "Procedimiento para la aplicación de las subvención por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita", sino que lleva por rúbrica "Compensación económica y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita", adaptándose así

a lo dispuesto en la Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la LAJG, que, en su artículo 40, renuncia a hablar de subvención y acoge, en su lugar, el concepto de carácter indemnizatorio de los baremos.

Este capítulo regula en los artículos 37 a 44 las retribuciones o gastos, remitiéndose para su cuantificación al Anexo III, con el fin de facilitar su modificación mediante Orden Foral de la Consejería, en virtud de lo dispuesto en la Disposición final primera del Proyecto.

Las novedades consisten básicamente en lo siguiente: el artículo 37 apartado 2 precisa que el importe de la compensación económica se aplicará, además, a retribuir las actuaciones de mediación previstas en la LAJG y los gastos devengados como consecuencia de la gestión colegial de asistencia jurídica gratuita, así como el asesoramiento y la orientación previos del proceso; el artículo 38 añade que el importe destinado a sufragar los gastos de funcionamiento e infraestructura de los respectivos Colegios profesionales será compensado mediante la aplicación a cada expediente de los módulos establecidos en el Anexo III de Decreto Foral; el artículo 39 recoge en su apartado 2 la retribución por los procedimientos de especial complejidad por su duración, dificultad, dedicación por la naturaleza del asunto, personas implicadas, múltiples diligencias en órganos jurisdiccionales o cualquier otra circunstancia; el artículo 40 regula la compensación económica o indemnización por el servicio de guardia, remitiendo al Anexo III respecto al importe de dicha compensación; el artículo 41 regula el devengo de la indemnización con arreglo a unos determinados porcentajes; el artículo 42 establece que la documentación deberá presentarse de forma telemática, incorporándose a la aplicación informática de gestión de la asistencia jurídica gratuita; en el artículo 43 se adicionan los apartados 2 y 3 dedicados a la verificación de los servicios prestados que se efectuará por medios telemáticos y a través de la aplicación informática, y el apartado 4 que contempla la posibilidad de establecer sistemas de evaluación del servicio para conocer el nivel de satisfacción de las personas usuarias; el artículo 44 establece que los Colegios Profesionales, una vez percibido el pago de la indemnización por parte de la Administración, la repercutirá y la distribuirá con la mayor

diligencia entre los y las profesionales cuyas actuaciones hayan fundamentado la justificación colegial.

Ningún reproche de constitucionalidad o de legalidad cabe formular a las indicadas modificaciones, a la vista sobre todo de que la Comunidad Foral ostenta plena competencia para regular esta materia económica, ya que, como subraya el informe del Consejo General del Poder Judicial, lo dispuesto en la LAJG sobre las materias reguladas en este capítulo no tiene, de acuerdo con lo previsto en su disposición adicional primera, carácter básico y solo resultan de aplicación en defecto de la normativa específica de las Comunidades Autónomas.

El **capítulo VI** regula la Asistencia Pericial Gratuita en los artículos 45 a 52, trasladando al Proyecto, el procedimiento para la designación de peritos pertenecientes a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, previsto en el Decreto Foral vigente y en la Orden Foral 158/2014, de 8 de julio.

Las pocas novedades se recogen en el artículo 49 del Proyecto, en lo relativo al procedimiento para el abono de los honorarios, mediante la adición de nuevos apartados números 2, 3 y 4. En el apartado 2 se establecen los supuestos en los que el departamento competente en materia de justicia no se hace cargo del abono de los honorarios devengados por los peritos privados; el apartado 3 se refiere a los supuestos de liquidación de sociedad conyugal o procedimientos similares en los que intervengan dos o más personas y sólo una de ellas es beneficiaria del derecho de asistencia jurídica gratuita, y dispone que la indemnización correspondiente al contador partidor y/o perito que actúen en dichos procedimientos se abonará en la parte proporcional del módulo correspondiente; y en el apartado 4 se señala que en el supuesto de que en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenada en costas, la persona titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, quedará obligada a abonar las peritaciones realizadas por profesionales privados si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso, viniere a mejor fortuna.

No merecen objeción alguna los contenidos de los cambios normativos que se pretenden introducir en el capítulo VI del Proyecto con respecto a la regulación vigente.

El capítulo VII consta de un único artículo (numeral 53) relativo a la asistencia jurídica gratuita en litigios transfronterizos de la Unión Europea. Este artículo se limita a señalar que la asistencia jurídica gratuita en litigios transfronterizos de la Unión Europea se regulará conforme al contenido del capítulo VIII de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Añadiendo que la Administración proveerá los medios necesarios para la traducción de los documentos presentados por la persona beneficiaria, a instancias del órgano judicial o de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, y que sean necesarios para resolver el asunto. No se observa en ello tacha de legalidad alguna. Considérese, si acaso, añadir alguna precisión al término "Administración" y unificar la letra inicial del término "Capítulo VIII" que, a diferencia de como figura en el artículo 1.2 ("capítulo VIII"), aparece con mayúscula.

Por lo demás, tampoco merecen objeción alguna los contenidos de la disposición transitoria única que se limita a establecer que Decreto Foral tendrá efectos económicos a partir del primer día del trimestre natural siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y que los expedientes que se hubieran iniciado con anterioridad a esa fecha se compensarán conforme a los módulos y bases de compensación económica vigentes en el momento de la concesión del derecho; y de la disposición derogatoria única.

Asimismo, resultan inobjetables la **disposición final primera** sobre revisión y actualización de los módulos y bases de compensación económica; la **disposición final segunda** que faculta al titular del Departamento competente en materia de Justicia, previa audiencia a los Colegios Profesionales, para adaptar los procedimientos establecidos en el anexo III del Decreto Foral a los procedimientos que se determinen en la legislación procesal y que no estuvieran contemplados en el citado Anexo; la **disposición final tercera** que habilita al titular del Departamento

competente en materia de Justicia para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del Decreto Foral; y la **disposición final cuarta** sobre la entrada en vigor del Decreto que se producirá el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Finalmente, con referencia a los Anexos, cabe anotar que en el título del Anexo IV-b3, (PREVISIÓN COSTE ECONÓMICO PERICIAL) falta la preposición "DE".

# III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aplicable a la Comunidad Foral de Navarra, en los términos indicados, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.